

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 002107
27 DIC. 2013

“Por medio de la cual se formula un pliego de cargos”

CM 05 19 5322
Placa Polideportiva Manila

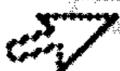
LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, la Ley 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 16 de abril de 2013, se recibió en esta Entidad, el oficio radicado con el No. 007932, mediante el cual el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, solicitó PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE de la Quebrada La Poblada, coordenadas X 834.546.502 y Y 1'178.998.408, para la descarga de una red de aguas lluvias provenientes del proyecto denominado “*Construcción de cubierta y obras complementarias a la placa polideportiva Manila*”, ubicada en la carrera 43 D con calle 10 A del Municipio de Medellín, barrio El Poblado. Diligencias obrantes en el expediente identificado con el CM 05 04 5322 -Placa Polideportiva Manila-.
2. Que esta Entidad, expidió el Auto No. 001071 del 23 de abril de 2013, mediante el cual admitió la solicitud de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE presentada por el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, cuyo pago por concepto de los servicios de evaluación ambiental y publicación en la Gaceta, consta en el recibo de caja No. 74453 del 29 de mayo de 2013.
3. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, evaluó la información obrante en el expediente, realizó visita al sitio de ejecución del proyecto el día 05 de junio de 2013, y elaboró el informe técnico No. 002490 del 13 de junio de 2013, del cual se destacan las siguientes conclusiones:

“(...) El Instituto de Recreación y Deporte - INDER, adelanta la ejecución de una cobertura para la Placa Polideportiva Manila, ubicada en la Carrera 43 D con la Calle 11 A, del municipio de Medellín. Estas obras se pretenden terminar para finales de junio del presente año, y se adelantan obras de urbanismo.



Pará la evacuación de las aguas lluvias que se recolectan en la nueva cubierta, se solicitó una descarga sobre la margen izquierda de la quebrada La Poblada. Recorrido el sitio se observó que la descarga ya fue construida en su tramo final, anotando que dicha obra no contó con el previo permiso de ocupación de cauce otorgado por esta Entidad. (Subrayas fuera del texto).

Se revisó el estudio hidrológico de la cuenca de la quebrada La Poblada, el cual fue adelantado con metodologías conocidas y arrojando resultados coherentes con las características de la cuenca. El tiempo de concentración estimado fue de 25 min, para caudal con periodo de retorno de 100 años de 88.48 m³/s.

El análisis hidráulico mostró adecuado funcionamiento del flujo a través del canal existente de la quebrada La Poblada. La obra de descarga no generará afectaciones o cambios importantes en la dinámica actual de la corriente. Según los resultados obtenidos, se tiene borde libre de 2.02 m entre la altura de la lámina de agua de la quebrada respecto a la obra de descole.

El canal de descarga se ha ejecutado en su totalidad, faltando solamente la conexión de la red de descarga. Esta obra corresponde a las especificaciones presentadas en el diseño, faltando solamente el ajuste de las paredes del canal de descarga, el cual según los planos aportados presenta empalmes a 30° aproximadamente entre escalones, ya que el canal actual cuenta con paredes que siguen la altura de los escalones (...).

4. Que acorde con lo anterior, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001193 del 23 de julio de 2013, notificada el día 23 de mayo de 2013, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces en el cargo, como presunto responsable de la ejecución sin permiso de obras de ocupación de cauce sobre la Quebrada La Poblada, en desarrollo del proyecto denominado "Construcción de cubierta y obras complementarias a la placa polideportiva Manila", ubicada en la carrera 43 D con calle 10 A del Municipio de Medellín, barrio El Poblado; lo anterior, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico.
5. Que adicionalmente, se le informó al investigado que él o cualquier persona, podía intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando fuera procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y que se tendrían como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM 05 04 5322 -CM 05 19 5322.
6. Que acorde con los aspectos técnicos consignados en el informe No. 002490 del 13 de junio de 2013, ésta Entidad dispuso en el Artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001193 del 23 de julio de 2013 "Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", dar el carácter de permanente a las obras construidas por el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, sobre el cauce de la Quebrada La Poblada, cuyas características se detallan a continuación:

"Construcción de una (1) descarga de aguas lluvias sobre la margen izquierda de la quebrada La Poblada, las cuales provienen de la cubierta de la Placa Polideportiva Manila, ubicada en la Carrera 43 D con la Calle 11 A, del municipio de Medellín que tiene las siguientes especificaciones:

Especificaciones técnicas de obra de descole

Obra	Tramo	Caudal (l/s)	S (%)	L (m)	Diámetro (mm)	Cota Batea (msnm)
Descarga de A.LL.	C2-BOT1	37.30	62.24	0.98	315	1506.62
Descarga de A.LL.	BOT1-DESC	37.30	1.0	4.0	--	1503.29

El tramo BOT1-DESC, corresponde al canal en concreto escalonado de descarga conformado por 3 huellas de aproximadamente 1.40 m de longitud y 2 huellas de 0.50 m de alto, con sección cuadrada de 0.80 m x 0.80 m. Esta obra permite la descarga del flujo desde la red hasta la quebrada La Poblada, sin que se presente erosión en el talud, evitando así que se pueda afectar la estabilidad de la placa lateral del canal de la quebrada.

La obra se ubica en las siguientes coordenadas con proyección Bogotá Zona Central:

Coordenadas del canal y descole de la obra ejecutada

Obra	Punto	Coordenadas	
		Este	Norte
Descarga de A.LL.	BOT1	834547.45	1178994.8
Descarga de A.LL.	DESC	834546.51	1178998.41

Parágrafo 1º. El carácter de permanente de las citadas obras, se declara sin perjuicio de las decisiones que se adopten dentro del procedimiento sancionatorio iniciado mediante la presente actuación administrativa (...)"

7. Que el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, a través de su representante legal, presentó ante ésta Entidad memorial radicado con el No. 021575 del 27 de septiembre de 2013, en los términos que a continuación se transcriben:

"(...) REFERENCIA: RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A 0001193 DE 2013 (PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL).

ASUNTO: ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Actuando dentro del marco de la Ley 1333 de 2009, mediante el presente escrito nos permitimos exponer los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta dentro del procedimiento de la referencia:

- 1) Como se desprende del informe rendido por el Ingeniero JAIRO ECHAVARRIA, quien recordemos fue el profesional que realizó en nombre de la entidad (Subdirección Ambiental Área Metropolitana) la visita técnica al lugar del proyecto, los estudios hidrológicos e



hidráulicos llevados a cabo por la entidad cumplen con las especificaciones técnicas para la construcción de la descarga de las aguas lluvias provenientes de la cubierta de la placa polideportiva de Manila, toda vez, que para el caso de los estudios hidrológicos se estableció que el mismo fue adelantado con las metodologías conocidas que arrojaron resultados coherentes con las características de la cuenca y para el caso de los estudios hidráulicos se puede evidenciar que se mostró un adecuado funcionamiento del flujo a través del canal existente y por lo tanto la obra de descarga no genera, ni generará afectaciones o cambios importantes en la dinámica actual de la corriente.

2) También el informe técnico que soporta el procedimiento que nos ocupa, determina que a pesar de haberse ejecutado las obras de descole provenientes de la placa polideportiva, estas se corresponden con las especificaciones presentadas en el diseño y todavía no se había dado paso para que las aguas fueran descargadas en la quebrada, situación de la cual se deduce que no se generó ninguna afectación sobre la dinámica natural de la corriente, ni procesos erosivos que afectaran el entorno.

3) Siguiendo con el informe técnico, nos parece importante transcribir el siguiente aparte, el cual por su claridad debe ser tenido en cuenta por la entidad dentro del presente procedimiento:

“Con la ejecución de la estructura, no se han generado afectaciones sobre la dinámica natural de la corriente, ni tampoco procesos erosivos, ya que en este tramo la fuente discurre a través de un canal con fondo en piedra pegada.

El proyecto cuenta con zona para el almacenamiento de materiales de playa debidamente separados y con elementos plásticos para ser cubiertos al momento de no utilizarse, así como cerramiento para los individuos forestales del sitio, evitando que estos sean afectados por las labores constructivas”.

Lo anterior, demuestra que el Instituto en ningún momento tuvo, ni tiene la intención de ocasionar ningún daño ambiental por más mínimo que sea, en el sector donde fue ejecutado el proyecto y que por el contrario, realizó y tomó todas las medidas que estaban a su alcance para no impactar de manera negativa el cauce de la quebrada y su entorno.

4) Además de lo anterior, no se puede dejar de reconocer que el Instituto verificó durante la ejecución del proyecto, que se cumplieran las obligaciones ambientales solicitadas por el Área Metropolitana, tal como se (sic) talla a continuación:

- Se cumplió con el empalme del descole de las aguas lluvias a la red del canal escalonado, cumpliendo con los diseños presentados.

-El memorial contiene 2 fotografías denominadas “antes” y “ahora”

EL INDER realizó el seguimiento y control del panorama de riesgos y de los programas ambientales propuestos a partir del Instructivo de Gestión Socio- Ambiental para obras de infraestructura de la Subdirección de Escenarios, permitiendo ver los impactos más frecuentes en la construcción de escenarios deportivos, el cual contiene las medidas preventivas, correctivas y de mitigación que se deben tener en cuenta en la construcción

de los escenarios y edificaciones deportivas, recreativas y de actividad física, del Municipio de Medellín.

Este Instructivo contiene la guía para la ejecución de los proyectos, cumplimiento con la normativa ambiental vigente (Decreto 673 de 2006) y el Manual de gestión Socio-Ambiental para Obras de Construcción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el impacto varía según el tipo de proyecto por eso es importante documentar las diferentes actividades que se realizan para minimizar los impactos.

En el citado instructivo están contemplados los diferentes formatos, que se desarrollan en las obras, con el fin de regular cada una de las actividades que generan impacto, garantizando además, la participación ciudadana en las zonas del área de influencia de las obras, posibilitando un acompañamiento significativo de la comunidad durante todas las etapas de la obra, tanto en la dinámica interna como externa. En este sentido hay un conocimiento permanente y una mayor corresponsabilidad y apropiación con la misma, en procura de un óptimo uso y duración en el tiempo.

Para el proyecto de la construcción de la placa polideportiva Manila, el instituto contó con una gestión ambiental activa y veló por el cuidado que el medio ambiente requiere; el INDER dentro de sus archivos cuenta con las evidencias tanto en los informes mensuales como en los registros fotográficos, que dan cuenta de la calidad de la gestión, del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 y su guía para el manejo de escombros, señalización, almacenamiento y disposición final de materiales provenientes de excavación y demolición, que además está articulada con nuestro instructivo, el cual contiene todas las normas que se han establecido en la calidad de las obras en el tema ambiental.

-El memorial contiene registro fotográfico (5 fotografías)

Todo lo anterior tiene como objetivo y propósito principal, que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, verifique de primera mano que con el proyecto ejecutado no se ocasionó desde ningún punto de vista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje y a la salud humana, lo que en términos del artículo 60 de la Ley 1333 de 2009 se cataloga como un atenuante en cuanto a una eventual responsabilidad”.

8. Que el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” consagra:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.



9. Que frente a lo consignado en el memorial presentado por el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, bajo el radicado No. 021575 del 27 de septiembre de 2013, *-antes transcrito-*, es importante destacar que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, no sólo la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, sino también, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
10. Que así las cosas, con fundamento en los aspectos resaltados en el anterior considerando, ésta Entidad continuará adelantando el procedimiento sancionatorio ambiental en curso, de conformidad con las etapas consagradas en la citada Ley 1333 de 2009, y valorará los argumentos expuestos por el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, a través de su representante legal mediante el memorial radicado con el No. 021575 del 27 de septiembre de 2013, en el acto administrativo que decida el correspondiente trámite, teniendo en cuenta que de conformidad con la información obrante en el expediente, se considera que existen méritos para continuar con la investigación.
11. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*



Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

12. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, o por quien haga sus veces en el cargo, consistente en OCUPAR EL CAUCE de la Quebrada La Poblada mediante la construcción de una (1) descarga de aguas lluvias sobre la margen izquierda, las cuales provienen de la cubierta de la Placa Polideportiva Manila ubicada en la Carrera 43 D con la Calle 11 A, del municipio de Medellín, -con las especificaciones que a continuación se detallan-, sin contar para ello con el permiso previo otorgado por la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental que se transcribirán en el presente considerando:

Especificaciones técnicas de obra de descole.

Obra	Tramo	Caudal (l/s)	S (%)	L (m)	Diámetro (mm)	Cota Batea (msnm)
Descarga de A.LL.	C2-BOT1	37.30	62.24	0.98	315	1506.62
Descarga de A.LL.	BOT1-DESC	37.30	1.0	4.0	--	1503.29

El tramo BOT1-DESC, corresponde al canal en concreto escalonado de descarga conformado por 3 huellas de aproximadamente 1.40 m de longitud y 2 huellas de 0.50 m de alto, con sección cuadrada de 0.80 m x 0.80 m.

La obra se ubica en las siguientes coordenadas con proyección Bogotá Zona Central:

Coordenadas del canal y descole de la obra ejecutada.

Obra	Punto	Coordenadas	
		Este	Norte
Descarga de A.LL.	BOT1	834547.45	1178994.8
Descarga de A.LL.	DESC	834546.51	1178998.41

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Decreto Ley 2811 de 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 102 “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”



Artículo 132 "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".

Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974"

Artículo 104 "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-."

13. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, o por quien haga sus veces en el cargo, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.
14. Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el CM 05 04 5322 –CM 05 19 5322, y todas aquellas que lleguen a decretarse y practicarse en las etapas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
15. Que la citada Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

16. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenar de oficio las que considere necesarias.
17. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.
18. Que dado el caso que el presente procedimiento sancionatorio culmine con la imposición de una sanción, es importante anotar que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece lo siguiente en relación con el tema:

"Artículo 40º. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales Legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

"Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones orientadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"



19. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
20. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
21. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Formular contra el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, o por quien haga sus veces, el siguiente cargo:

1. OCUPAR EL CAUCE de la Quebrada La Poblada mediante la construcción de una (1) descarga de aguas lluvias sobre la margen izquierda, que provienen de la cubierta de la Placa Polideportiva Manila ubicada en la Carrera 43 D con la Calle 11 A, del municipio de Medellín -con las especificaciones que a continuación se detallan-, sin contar previamente con el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE otorgado por la Autoridad Ambiental, en presunta contravención de las disposiciones consignadas en los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa:

Especificaciones técnicas de obra de descole.

Obra	Tramo	Caudal (l/s)	S (%)	L (m)	Diámetro (mm)	Cota Batea (msnm)
Descarga de A.LL.	C2-BOT1	37.30	62.24	0.98	315	1506.62
Descarga de A.LL.	BOT1-DESC	37.30	1.0	4.0	--	1503.29

El tramo BOT1-DESC, corresponde al canal en concreto escalonado de descarga conformado por 3 huellas de aproximadamente 1.40 m de longitud y 2 huellas de 0.50 m de alto, con sección cuadrada de 0.80 m x 0.80 m.

La obra se ubica en las siguientes coordenadas con proyección Bogotá Zona Central:

Coordenadas del canal y descole de la obra ejecutada.

Obra	Punto	Coordenadas	
		Este	Norte
Descarga de A.LL.	BOT1	834547.45	1178994.8
Descarga de A.LL.	DESC	834546.51	1178998.41

Artículo 2º Informar al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, o por quien haga sus veces en el cargo, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias y que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el CM 05 04 5322 –CM 05 19 5322, y todas aquellas que lleguen a decretarse y practicarse en las etapas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5º Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 6°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental


Eneyda Elena Vellojin Diaz
Asesora Jurídica Ambiental
Revisó


Marta Isabel Lozano
Profesional Universitaria
Proyectó

